

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20405 *ORDEN de 24 de julio de 1986 por la que se modifica parcialmente el procedimiento para la elaboración y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Arbitrio Insular sobre el Lujo en Canarias.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, creó, y reguló en sus términos generales, el Arbitrio Insular sobre el Lujo, disponiendo en su apartado 2-F, que la Ordenanza General para la exacción de aquél sería aprobada por el Ministerio de Hacienda.

A tal fin, y al amparo de lo previsto en la disposición final segunda de la citada Ley 30/1972, el Ministerio de Hacienda aprobó la Orden de 10 de octubre de 1972, por la que se dictaron las normas para la elaboración y aprobación de la mencionada Ordenanza Fiscal, cuya última redacción fue aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1981.

En estos momentos, al haberse mantenido vigente el Arbitrio Insular sobre el Lujo por virtud del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, sobre adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, es necesario agilizar el procedimiento regulado en la Orden de 10 de octubre de 1972, para la modificación de la Ordenanza Fiscal del Arbitrio, a los solos efectos de permitir una mayor rapidez en la reducción de los tipos de gravamen, con el fin de lograr una mayor adecuación de este tributo a la nueva dinámica de la Imposición Indirecta.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda de la Ley 30/1972, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de octubre de 1972, cuando la propuesta de modificación del Arbitrio Insular sobre el Lujo consista en la reducción de los tipos de gravamen del Arbitrio, el procedimiento a seguir para su aprobación definitiva será el siguiente:

La propuesta de reducción de los tipos de gravamen, elaborada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, será remitida, sin más trámites, al Ministerio de Economía y Hacienda, el cual en el plazo máximo de un mes, resolverá sobre su aprobación definitiva.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

20406 *RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se desarrollan los apartados séptimo y octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1986, relativa a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al suministro de gasóleo B a los agricultores.*

En uso de la delegación contenida en el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 16 de abril de 1986, esta Secretaría General ha dictado, con fecha 22 de julio, instrucciones regulando la presentación, contenido y formato de los soportes magnéticos que las Entidades financieras deben enviar al Centro de Proceso de Datos de este Ministerio, a efectos de obtener la información necesaria respecto de las adquisiciones de gasóleo B, realizadas por los agricultores por medio de cheques carburante, y que originan el derecho a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Por otra parte, de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera de la expresada Orden, se hace preciso desarrollar el procedimiento establecido en los siguientes apartados de la disposición de referencia, a cuyo efecto se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.—El Centro de Proceso de Datos, a partir de la información recibida de las Entidades financieras, obtendrá los productos detallados en el apartado séptimo de la Orden de la

Presidencia del Gobierno, de fecha 16 de abril último, con los siguientes destinos:

a) Soportes magnéticos, que se remitirán directamente por dicho Centro al Banco de España -Oficina de Operaciones de Madrid-, conteniendo la información individualizada necesaria para poder transferir por vía telemática a cualquier cuenta corriente abierta en la correspondiente sucursal de Entidad financiera.

b) Dos listados de toda la información contenida en dichos soportes magnéticos, resumiendo al final para cada Entidad su correspondiente clave y la cantidad a abonar a cada una de ellas, así como el importe global a devolver por el respectivo período y cerrado con el siguiente texto: «Importa la presente relación, compuesta de hojas, la cantidad de pesetas que procede devolver a los agricultores comprendidos en la misma por suministro de gasóleo B en el período de (mes o trimestre) de 198.... (Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y Orden de 16 de abril de 1986). Madrid a de de 198....».

Estos listados serán remitidos por el Centro de Proceso de Datos a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que una vez autorizados, si procede, y con el intervenido de la Intervención Delegada, remitirá uno de los ejemplares a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera como justificante del mandamiento de devolución de ingresos a expedir por la misma.

c) Relaciones por provincias en las que figuren ordenados según su código de identificación todos los agricultores de la demarcación, con expresión de los datos identificativos enumerados en el apartado sexto de la Orden y consignando la Entidad financiera y sucursal a través de la cual se efectúa la devolución, así como el número de transferencia. Estas relaciones se remitirán en doble ejemplar a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segunda.—Por su parte, la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera diligenciará tres copias del resumen general por Entidades a que se refiere la letra b) de la instrucción anterior autorizando al Banco de España para que su importe global pueda adeudarse en la cuenta de fondos en firme, que, bajo el título «Dirección General del Tesoro y Política Financiera—Devoluciones Impuesto sobre Hidrocarburos», se abrirá tan pronto lo ordene dicha Dirección.

Dos copias del citado resumen se remitirán a la Oficina de Operaciones del Banco de España, que devolverá una de ellas con el duplicado de la orden de transferencia debidamente diligenciado como justificante de pago, y la tercera se enviará a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a fin de que por ésta se curse a las Delegaciones de Hacienda las relaciones provinciales a que hace referencia la letra c) de la instrucción anterior.

Tercera.—Cuando por cualquier causa un Banco o Caja no pueda cumplimentar el abono de la transferencia en la cuenta del agricultor beneficiario, ordenará al Banco de España ingresar su importe en la Delegación de Hacienda de la capital de la provincia correspondiente al domicilio de la sucursal bancaria, con aplicación al concepto de «Operaciones del Tesoro. Acreedores. Devolución Impuesto sobre Hidrocarburos, gasóleo B agricultores». El Banco de España enviará a cada Delegación de Hacienda relación de las transferencias que no hayan podido ser abonadas.

La Delegación de Hacienda, a solicitud de los interesados y previa la comprobación oportuna de que el reclamante figura en la relación provincial y el importe a devolver ha sido ingresado, procederá al pago de la respectiva cantidad con cargo al concepto de Operaciones del Tesoro citado. Las cantidades ingresadas por dicho concepto que no hayan sido reclamadas en el plazo de cinco años serán aplicadas a favor del Tesoro Público.

Cuarta.—En los supuestos de grandes suministros de gasóleo B efectuados directamente por «Campsas» a empresarios agrícolas, la solicitud de devolución del impuesto se efectuará ingresando en los «Bancos tesoreros de “Campsas”» el importe total de dicho gasóleo al precio de venta al público en estaciones de servicio, mediante cheques-carburante o cheques bancarios en los que figure impresión «Gasóleo B».

Quinta.—Las dependencias y servicios territoriales de Aduanas e Impuestos Especiales serán los competentes para realizar las comprobaciones procedentes en cuanto a las condiciones subjetivas de los beneficiarios y las circunstancias objetivas del empleo del gasóleo B en usos agrícolas, así como para tramitar cuantas incidencias pudieran suscitarse en relación con la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores. Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se cursarán las instrucciones precisas al efecto.

Lo que se resuelve para general conocimiento y el de los servicios afectados.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Secretario general, Juan F. Martín Seco.